



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2012 00417 00
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado</b>	Paula Andrea Barbaran Zapata y Jhon Jairo Londoño Becerra
<b>Decisión</b>	Repone auto-termina proceso por transacción, levanta medida cautelar
<b>AE. N°</b>	1773V (463) <span style="float: right;">5</span>

Este Despacho, en auto del 31 de mayo de este año, no accedió a la terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante (cesionario) en virtud de la transacción celebrada entre las partes, en razón a la concurrencia de embargo que pesa sobre el vehículo de placa KBX 232, decretado en proceso de cobro coactivo radicado con número 20161221-169AVA, adelantado por la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Movilidad; medida puesta en conocimiento de Juzgado por el Municipio de Sabaneta.

Pues bien, para decidir sobre lo invocado el Despacho no se extenderá en argumentaciones, pues como se advierte, la razón para no acceder a la terminación del proceso fue la concurrencia de embargo por cobro coactivo inscrito por la Alcaldía de Medellín, el cual ya ha sido levantado, según se observa en el historial del vehículo en la anotación "MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS" de fecha 21 de mayo de 2021, lo que se corrobora con la Resolución No. 2018-16749 del 12 de enero de 2018 de la Secretaría de Movilidad Subsecretaría legal, Unidad de Cobro Coactivo, mediante el cual se declaró terminado el proceso en contra de la señora PAULA ANDREA BARBARAN ZAPATA por concepto de Multa de Tránsito;

resolución en la que se dispuso el desembargo del vehículo de placa KBX 232 y para lo cual se libró el oficio 13260CCM de la misma fecha, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta (fl. 160-162), razón por la que se **repondrá** el auto recurrido y en consecuencia, procederá el Despacho estudiar la solicitud tendiente a la terminación del proceso, a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis, efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga

Entonces, como quiera que aquí se presentó escrito precisando los alcances del acuerdo, mismo que recae sobre derechos disponibles; se cumple con los requisitos sustanciales, esto es, de existencia y validez de los actos jurídicos; aquél fue celebrado por el ejecutante y el ejecutado; además de que versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, hay lugar a aprobar tal acuerdo, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 31 de mayo de este año, por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso ejecutivo mixto, instaurado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, hoy **FREDY DE JESÚS CASTAÑO VALLEJO** (cesionario), contra **PAULA ANDREA BARRAGAN ZAPATA** y **JHON JAIRO BECERRA LONDOÑO**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la siguiente medida cautelar:

-El embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con la placa **KBX 232** de propiedad de la demandada PAULA ANDREA BARRAGAN ZAPATA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Transporte y Tránsito de Sabaneta Antioquia, a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito y hágasele entrega del mismo a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de la prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo de placa **KBX 232**, a favor del BANCO PICHINCHA. Oficiese por la Oficina de Ejecución a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta.

**QUINTO:** Comunicar a la secuestre BEATRIZ ELENA LONDOÑO para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio del Juzgado, hagan entrega del vehículo al demandante y procedan a rendir cuentas comprobadas de la administración del bien, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 50 de CGP. Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, envíesele copia digital de este auto al correo electrónico [accpropiedadraiz@gmail.com](mailto:accpropiedadraiz@gmail.com).

**QUINTO:** Hecho todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**

**Juez Circuito**

**Civil 03**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4ac9f7195ce2e4d21c48f77f14182145a2e2610aee50f90737  
32cc5763aa91b6**

Documento generado en 04/08/2021 03:02:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**